

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 11 de agosto de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, informando que, el señor Argemiro Ocampo Villegas, fue notificado conforme el Decreto 806 de 2020 por parte del Despacho el 11 de enero de 2022, y el término para contestar y proponer excepciones transcurrió entre el 12 y 25 de enero de 2022, dentro del cual el demandado se mantuvo silente.

Así mismo, se pone de presente que mediante auto de 17 de mayo de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00291-00
DEMANDANTE	LAURA DIAZ AYALA en representación de la menor de edad M.A.O.D.
DEMANDADO	ARGEMIRO OCAMPO VILLEGAS
AUTO INTERLOCUTORIO	961

De la revisión de las presentes diligencias se advierte la imperiosa necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso, que impone al juez que una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinentes para encauzarla.

Bien, revisado el dossier se encuentra que mediante proveído de 17 de mayo de 2022, esta instancia judicial fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, no obstante ello, no se observa que en el presente asunto fuera propuesta excepción alguna por la parte ejecutada, así como tampoco, esta emitió contestación frente al libelo demandatorio.

De lo anterior, que se encuentre inocuo llevar a cabo la audiencia enunciada,

debiendo continuar el trámite bajo la égida escritural.

Síntesis de lo expuesto, en ejercicio de control de legalidad se dejará sin efectos el auto proferido el 17 de mayo de 2022, en aras de que el proceso siga su curso normal.

Dicho lo anterior, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del trámite ejecutivo de alimentos.

En providencia proferida en el trámite de éste proceso ejecutivo de alimentos, el 10 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de Argemiro Ocampo Villegas, y a favor de la menor de edad M.A.O.D., por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación alimentaria a cargo del señor Argemiro Ocampo Villegas; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, específicamente que proviene de la deudora a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 10 de agosto

de 2021.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con la condena en costas, en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de **SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 71.640)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el control de legalidad contemplado en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia proferida el 17 de mayo de 2022, conforme lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la menor de edad **M.A.O.D.**, representada por la señora **Laura Díaz Ayala**, y en contra de **Argemiro Ocampo Villegas**, en los términos del mandamiento de pago librado el 10 de agosto de 2021.

CUARTO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a **Argemiro Ocampo Villegas**, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de **SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 71.640)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 100
Hoy, 12 de agosto de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario